



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003069-20180080000.

Vencido el término del auto adiado el 17 de mayo de hogaño, sin pronunciamiento del extremo actor, en aras de continuar con el trámite que legalmente corresponde, se dará aplicación a las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir proferir sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión.

Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3737059d77f0a2f1050eac9d077e3481f7dd6209a61e106e3e0acf182e3e14b4

Documento generado en 15/07/2022 08:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003028-20130147400.

Estando las presentes diligencias al despacho, previo a proveer lo que en derecho corresponda el Juzgado dispone:

Poner en conocimiento de la parte demandante la documental aportada por el apoderado judicial de los señores JUAN ESTEBAN, NICOLAS HILARIO, Y JULIA HAMMES CARRANZA ROMERO, quienes son actuales propietarios de los predios objeto del presente asunto por declaración del Juzgado 31 de familia de Bogotá D.C, en sentencia del 15 de diciembre de 2020 dentro del proceso 2013-00030. Lo anterior para que se pronuncie sobre el particular.

Oficiar al Juzgado 31 de Familia de Bogotá D.C, para que allegue las providencias mediante las cuales se ordenó la cancelación de las anotaciones de inscripción de la demanda decretadas por esta sede Judicial.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a5c16554b962bca7210339d8721f8f14cdc4a031b0d1000094b0b03a671ab9**

Documento generado en 15/07/2022 08:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20170094600.

En atención a la solicitud del mandatario Judicial de la parte activa y en razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que los demandados **ROLANDO OROZCO LLAMAS y MARIA DE LOS ANGELES OROZCO LLAMAS** se dieron por notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 08 del decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal guardaron silencio y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2017, adicionado por los autos del 13 de septiembre del mismo año y 06 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.911.859,00.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cb4f7a44b6eb50500f3bd8980e703822116fcede265a12b6068a4067fc3415**

Documento generado en 15/07/2022 08:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO 11001400302320170124200.

En atención a la solicitud que antecede vista en el archivo 7 de la encuadernación principal, la misma no se tiene en cuenta toda vez que el memorialista no aportó ni acreditó lo solicitado en el auto adiado el 04 de mayo de 2022.

Así las cosas, estese a lo resuelto en auto arriba referido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1c48c104615b0bd2e810d6fcbf26b22add89126bbda3deaafb217db9605f54**

Documento generado en 15/07/2022 08:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201701298 00

En los términos del inciso 2° del artículo 316 del Código General del Proceso, se admite el desistimiento del recurso de apelación incoado en subsidio del de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2022, por medio del cual se terminó el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 *idem*.

En consecuencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f522aa1482260e433aa782be571dcf78ea397ca2d412d25fabbe0cee61161dd**

Documento generado en 15/07/2022 08:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20170138600.

Se agrega a los autos la actuación proveniente de la FISCALIA 197 Local, unidad delegada ante Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C, para los fines pertinentes.

Con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción y en virtud a las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, cítese a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las **10:00 A.M.** del día **DIEZ (10)** del mes de **AGOSTO** del año **2022**.

Así pues, en dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a ésta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09c3e5da5456ee7a8dcf2862c57087cd44d004397f2df442d4a0ed91d1b5d4e9
Documento generado en 15/07/2022 08:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201701513 00

Dando alcance a la adición a la liquidación del crédito arrimada por la parte demandada, no se tendrá en cuenta en razón a que fue desconocida la aprobada por el Despacho mediante auto adiado el 2 de noviembre de 2021.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 *ibídem* se requiere a la parte demandada a fin de que rehaga la actualización de la liquidación del crédito, tomando como base la ya aprobada en el *sub-lite* y frente a la que no presentó reparo alguno.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97333d49bdfc6e3a25a5612a99d77fec31dbdabbf11e7996bfb888fea054263**

Documento generado en 15/07/2022 08:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003069-20180023400.

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en archivo 08 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 19 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c30dd1941d5efa88e8bf7c55955a5ed28ca6f9de3a900edd06544a060b77e145

Documento generado en 15/07/2022 08:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
No. 110014003023-20180039800.**

En atención a la solicitud que antecede se reconoce personería jurídica a la abogada **DORA LIBIA FIGUEROA PARDO**, para actuar como apoderada judicial del **FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo a costa del extremo activo, desglósese los folios 78 al 131 del asunto de marras.

Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5254474ca5594c9ef7e88a3838be0fe426654329742f6cb1b3ca4ff0e1508da6**

Documento generado en 15/07/2022 08:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201800406 00

En atención al anterior informe secretarial y en virtud a que se cumplen los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

1. Decretar la terminación por Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA** de la referencia.
2. Levántense las medidas cautelares decretadas. **OFÍCIESE.** En caso de encontrarse embargado su remanente, póngase a disposición de quién los solicitó.
3. Desglósense los documentos base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al ejecutante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
4. Condénese en costas, tásense en su oportunidad.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bca4a2dca56da1ccfa9bcbf4061d856505059176ca6e47267e95b7b2dc1fad0**

Documento generado en 15/07/2022 08:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003069-20180048000.

Vista la liquidación del crédito allegada en el archivo 06 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

Así mismo, y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra en archivo 07 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en numeral 5 de la providencia calendada el 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31bb65ad588b33acb199f405fe692225929ef778c1445a88f39a31e42d28501a

Documento generado en 15/07/2022 08:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20180059600.

Atendiendo los escritos que anteceden (archivos. 6 y 8) y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** quien actuaba en calidad de apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

Ahora bien, previo a reconocer personería a la togada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, se le requiere para que informe la forma en la cual le fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (Art. 5° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81817cfa453d60b346f1510fa0b6b757d0878f6cf104a37d3c832d6ac89f50f

Documento generado en 15/07/2022 08:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO EGR No. 110014003023-20180084200.

En aras de continuar con el trámite que legalmente corresponde, como quiera que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar, se dará aplicación a las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión.

De otro lado acreditado en debida forma el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20183400** propiedad del ejecutado y en atención a la solicitud proveniente del extremo actor, el Juzgado ordena su SECUESTRO, para lo cual se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios. Por el comisionado, hágasele al auxiliar de la justicia las advertencias de ley sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5762a102bd3de229e4e414cd9c48ffd6e466c44d3625b35df7e3028715d47d1f**

Documento generado en 15/07/2022 08:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201800920 00

1. Atendiendo a la anterior solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige la sentencia proferida al interior del asunto de marras el 28 de enero de 2022, en el sentido de indicar que el pagaré base de la ejecución corresponde al número **53097336** y no como erradamente allí quedó consignado.
2. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).
3. Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho para proveer en punto a la solicitud de entrega de títulos emanada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7532ef3e3c2e162d7ce11da2790879c2510ea07e9c42dc2cd9d4415f0270a9**

Documento generado en 15/07/2022 08:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20180097400.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

En el presente proceso la última actuación data del 18 de septiembre del 2019, sin que posterior a ello se hubiera realizado trámite alguno por la parte demandante, Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de más de dos años sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR, terminado el Proceso de la referencia, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ENTREGUESE, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose dejando las constancias de rigor.

TERCERO: DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: ORDENAR, archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE

Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc702d7b84a688cb95a68de30575eec6d32a51d9f5e69166671287a13ed6668a**
Documento generado en 15/07/2022 08:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal

Demandante: José Fernando Lizarazo Acosta.

Demandado: Lázaro Noguera Gómez, J.G. Bienes Raíces S.A.S, AXA Colpatria Seguros S.A.

Decisión: Sentencia

Número: 110014003023-20190008600.

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

- Petitum:

La parte Demandante, actuando mediante apoderado judicial presento demanda en contra de Lázaro Noguera Gómez, J.G. Bienes Raíces S.A.S y AXA Colpatria Seguros S.A, para que por los trámites del proceso verbal fueran declarados civil y extra contractualmente responsables de las lesiones sufridas en la humanidad del demandante con ocasión al accidente de tránsito sucedido el 16 de junio de 2016.

Que por tal circunstancia se condenara a los demandados de manera solidaria a pagar a favor del señor JOSE FERNANDO LIZARAZO ACOSTA, su cónyuge y sus dos menores hijos una suma total de \$56.215.304.00 M/cte, por concepto de indemnización consistente en lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales y daños a la salud, tal y como fueron discriminados en el escrito de la demanda vista a folios del 1 al 125 del cuaderno principal.

- Supuestos Facticos.

Dentro de la relación circunstancial puesta en conocimiento por parte de la activa se destaca:

Que fue víctima de accidente de tránsito el día 16 de junio de 2022 en la ciudad de Bogotá D.C, a la altura de la Cra 7ª con calle 82 con el vehículo de placas HJZ-717, conducido por el Señor LAZARO NOGUERA GOMEZ quien en omisión a las normas de tránsito arroyo al demandante ocasionándole graves lesiones en su cuerpo.

A su vez resalto en el escrito demandatorio que el señor LAZARO NOGUERA GOMEZ posterior a la colisión emprendió la huida del lugar

de los hechos, para posteriormente ser retenido por la Policía Nacional quienes al no poder constatar los hechos del accidente decidieron no realizar ningún procedimiento.

A causa del siniestro fue remitido a centro asistencial y posteriormente remitido por orden judicial al instituto de medicina legal y ciencias forenses para su evaluación y en varias oportunidades se le dispuso incapacidad superior a 20 días tal y como lo reseña el escrito demandatorio.

Manifestó que aparte de las afecciones físicas que le dejó el mentado accidente él demandante y su núcleo familiar sufrieron de afecciones morales las cuales pretende le sean indemnizadas de conformidad a la estimación de perjuicios que se realizaron en el manuscrito de la demanda.

- *Trámite Procesal.*

Una vez subsanada la demanda se admite en providencia del 21 de febrero de 2019. El 26 de septiembre de 2019 se tuvieron por notificados AXA COLPATRIA S.A por conducta concluyente y el señor LAZARO NOGUERA GOMEZ de conformidad al artículo 292 del C.G.P.; posteriormente el 21 de septiembre de 2020, se da por notificada a la sociedad J.G. BIENES RAICES S.A.S.

De las anteriores diligencias, vencida la oportunidad legal, solo la entidad AXA COLPATRIA S.A, propuso excepciones de fondo, sin embargo, el demandante por solicitud vista folio 217 de la encuadernación solicitó desistir de las pretensiones frente a esa entidad.

De ese modo en proveído del 11 de noviembre de 2020 se acepta el desistimiento y se da continuidad al trámite verbal con respecto a los demandados J.G. BIENES RAICES S.A.S y LAZARO NOGUERA GOMEZ.

En consecuencia, conformado el contradictorio el 01 de julio de 2021 se programó audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, en cuya oportunidad solo se presentó la parte demandante, sin la comparecencia del extremo pasivo, a quienes se les sancionó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 *ejúsdem* y se ordenó ingresar las presentes diligencias al Despacho para proferir el fallo de instancia por escrito.

II CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Sea lo primero señalar que, no hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto los cuales

son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, a este Despacho Judicial le asiste competencia para conocer del proceso; las personas enfrentadas ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas naturales en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador. Además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

Presupuestos de la acción:

Delanteramente, es menester recordar que la doctrina y la jurisprudencia han expresado que *«la necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede tener varias causas. Unas veces es la mora o el simple incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, normalmente aunque no siempre un contrato, razón por la cual la nueva obligación, se denomina genéricamente como **responsabilidad contractual**. Otras veces hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando sin vínculo obligacional previo una persona le causa a otra un perjuicio. La ausencia del previo vínculo determina que a esta especie se le denomine **responsabilidad extracontractual**»*¹.

Esta última clase de responsabilidad, que es la invocada por la actora, civilmente llamada extracontractual o aquiliana, aparece reglada en el artículo 2341 del Código Civil, que a la letra reza *«[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido»*.

Entonces, lo cierto es que, a más de que se imponga a una persona por su conducta dolosa o culposa, si con ella se irroga un daño a otra, el deber jurídico de indemnizarlo, también lo es que la parte demandante corre con la ineludible carga de acreditar los siguientes presupuestos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia, si lo que se quiere es acoger favorablemente a las súplicas de la demanda: **(i) la culpa** o el hecho generador con dolo o culpa, entendido como la acción u omisión del sujeto que produce el daño; **(ii) el daño** que debe ofender el patrimonio de la víctima y la cuantificación de su perjuicio, y; **(iii) la relación o nexo de causalidad** entre la conducta del agente generador-demandado- y el daño sufrido por la víctima.

En consecuencia, la responsabilidad civil contractual y extracontractual, reclaman la demostración del **daño, la culpa imputable al autor y la relación de causalidad**. Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: *“Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado**”*.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de mayo de 1983.

y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (negrilla y subrayado del juzgado).

En este punto, es preciso destacar que como consecuencia del daño se deriva el perjuicio, para cuya reparación es necesario que este sea inequívoco, real y no eventual o hipotético. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)” (negrilla y subrayado del Juzgado)².

De donde, una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos que integran la responsabilidad civil, imperioso resulta cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

Caso bajo estudio:

Precisado lo anterior, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es que se declare que la parte demandada es solidaria y civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados, por el accidente de tránsito acaecido el 16 de junio de 2016 y se les condene al pago de las sumas de dinero reclamadas por concepto de perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales.

Para resolver, es preciso señalar, que el daño puede entenderse en el ordenamiento civil como el detrimento, perjuicio o menoscabo que sufre una persona a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses; para que pueda ser indemnizable debe ser directo y cierto, esto es, que a los ojos del juzgador aparezca con claridad la acción lesiva del agente productor del daño, lo que equivale a decir, que cuando el perjuicio es hipotético o eventual, no hay lugar a indemnizarlo. Además, debe ser susceptible de cuantificación pues solo así habría lugar a liquidarlo.

Por su parte, la culpa se configura cuando el actor prevé el daño que puede ocasionar con un acto suyo, pero confía en evitarlo; o cuando, simplemente no lo prevé pudiendo hacerlo.

Y el nexo causal apunta a que el daño generado debe ser el producto de la realización de aquella conducta culposa endilgada a quien se señaló como responsable, es decir, que debe ser la consecuencia de aquella, pues no existiendo hecho dañoso o si este se realizó sin culpa, el nexo en comento se rompe y en tal caso el demandado no estaría llamado a indemnizar.

Adentrándonos más a profundidad en el estudio de estos últimos

² CSJ SC 10297 de 2014.

dos elementos, es indispensable señalar que la acción solo puede ser ejercida por quien esté legitimado para hacerlo y no contra cualquier persona, sino contra quien esté facultado para contradecir. Ello es una consecuencia de la llamada disponibilidad de los derechos subjetivos y en especial del derecho de acción, de suerte que la legitimación para obrar o legitimación en la causa por activa, es la cualidad que hace que una persona pueda perseguir judicialmente un derecho, a su turno la legitimación en la causa por pasiva, es la facultad que hace que una persona pueda contradecir judicialmente ese derecho o se le pueda endilgar obligación o responsabilidad frente a lo demandado.

No obstante, cuando el daño tiene su origen en una actividad peligrosa, en la que por su naturaleza o por los medios que se emplean para llevarla a cabo están “mayormente” expuestos a provocar accidentes, la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil *«ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en que el hombre, provocando en sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, coloca de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210)3»*.

De ahí que en estos eventos «tan sólo se exige que el daño causado fuera de las relaciones contractuales pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva, motivo por el cual *«...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,...»* (Se subraya; G.J. Tomo XLVI, págs. 216, 516 y 561)4».

En todo caso es indispensable, en estos asuntos, acreditar en debida forma los presupuestos de la responsabilidad, esto es, la culpa, el daño y el nexo de causalidad, en donde el primero en presencia de las denominadas por la jurisprudencia actividades peligrosas se presume en quien ocasionó los hechos, hasta que demuestre que existió una causa eximente de responsabilidad, como son la fuerza mayor, la existencia de un caso fortuito, o la culpa exclusiva de la víctima, que deberán ser establecidas por el juez de la causa, o bien pueden darse eventos en que pese a existir la responsabilidad ésta puede verse reducida, como es el caso de la concurrencia de culpas, previsto en el art. 2357 del C.C., de regular ocurrencia en los accidentes de tránsito.

Bajo ese entendido, se consideran responsables a quienes ejecutan directamente la actividad y a quienes se sirven de la cosa, u obtienen provecho de su explotación, por su condición de propietarios, administradores o guardianes, ya que por esa razón ostentan un poder de dirección, control y manejo, generándose de tal modo la inferencia

³ Sentencia citada.

⁴Sent. C.S.J. Sala de Casación Civil de 30 de septiembre de 2002 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo Exp. N° 7069.

de responsabilidad, que sólo se desvirtúa si se prueba, por parte aquellos, un factor extraño que aborte la culpa potencial presumida, que opera a favor de la víctima, si ésta no ha tenido injerencia en la producción del daño.

De conformidad con lo expuesto, si bien es cierto está consagrada, legalmente, tal presunción, pueden mediar específicas circunstancias que permiten romper el vínculo causal entre el hecho y el daño, tales como son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa de la víctima.

Cuando el hecho dañoso se produce como consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito, evidentemente, no hay agente a quien se le pueda imputar el daño, por lo que las consecuencias las sufre el perjudicado, sin que, entonces, obre la aludida presunción de responsabilidad en contra de quien realiza la denominada actividad peligrosa.

Tampoco hay lugar a responsabilidad cuando el hecho proviene de un tercero; en este caso la causa del hecho está en éste y no en el demandado. Para que el hecho del tercero exonere de tal obligación, se requiere que no haya ninguna relación de dependencia entre el causante y el tercero; por ejemplo, el hecho del menor, del dependiente, trabajador o pupilo no exonera de responsabilidad al padre, empleador o curador (artículo 2347 del Código Civil), dado el vínculo de dependencia entre ellos. En síntesis, para que el hecho del tercero exima de responsabilidad se requiere que sea la causa única del daño y que no haya vínculo de dependencia con el causante del mismo.

Por último, cuando la conducta de la víctima influye en el resultado, debe graduarse de tal forma su participación en aquel, que se establezca si aquella es causa determinante de él, o simplemente agravante o concurrente. En el primer caso la culpa de la víctima produce efectos liberatorios al demandado, porque no hay nexo causal entre el hecho y el daño, en razón de que éste se produjo por el hecho de la misma víctima; ahora, cuando el hecho de la víctima concurre con otras causas, el artículo 2357 del Código Civil prevé la reducción en el monto de la indemnización; por tanto, corresponde al juzgador establecer en qué medida el hecho de la víctima tuvo incidencia en el resultado.

Concurrencia de actividades peligrosas en el acaecimiento del hecho dañoso.

Los anteriores derroteros, sin embargo, no tienen esa misma repercusión, cuando quiera que en el acaecimiento del hecho dañoso se da la concurrencia de actividades peligrosas, toda vez que si bien no es predicable la aniquilación de culpas por compensación, sí deviene imperioso al juzgador examinar la incidencia que tuvo la conducta de cada uno de los intervinientes en la producción del mismo, a partir de las pruebas que regular y oportunamente sean allegadas por los

extremos procesales, como a bien ha tenido oportunidad de señalarlo la Corte Suprema de Justicia: *«...suele ocurrir que ambas partes concurren al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir, para que tal anulación pueda desgajarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarificó esta Corporación en la sentencia que profirió el 5 de mayo de 1999, pues ‘la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda’. Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción. Por consiguiente, nada impide que el demandante, en aquellas hipótesis donde sea posible una eventual equiparación de las actividades desplegadas por los implicados, y con apego a las pautas trazadas en el artículo 2341 del Código Civil, acredite la culpa del accionado, conforme acontece en este litigio*⁵.

Caso en concreto:

Precisado lo anterior, preliminarmente dígase, que en el presente asunto nos encontramos frente a una concurrencia de actividades peligrosas, amén que tanto el autor como la víctima ejercen la conducción de vehículos automotores, que por su naturaleza son potencialmente dañosos, evento que de acuerdo con el precedente jurisprudencial memorado, no lleva implícita una neutralización de actividades, ni de presunciones, lo que imponía que se evaluara la conducta de cada uno de los partícipes en la ocurrencia de los hechos; valoración que realizada por esta Corporación lleva a concluir desde ya, que no existen medios probatorios que direccionen a la condena de perjuicios deprecada por el extremo actor.

No puede olvidarse que, *«para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad*⁶; por tal motivo, *«para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima*⁷.

Lo anterior porque como es sabido, *«el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio»* y que *“también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la*

⁵ Sala de Casación Civil, Sent. de 2 de mayo de 2007, exp.: 1997 03001 01.

⁶ Posición reiterada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas.

⁷ Ibidem.

relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias» (Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 698).

De ese modo, refulge patente que pese a la presunción de la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el demandante con el vehículo de placas HJZ -717 aparentemente conducido por el señor LAZARO NOGUERA GOMEZ, no se establece con claridad probatoria las circunstancias que dieron origen a los hechos.

Adicional, no se observa informe policial de accidente de tránsito ni procedimiento similar, más allá de las anotaciones plasmadas en la bitácora del CAI OXI que no brindan claridad de la responsabilidad de los demandados, toda vez que allí claramente se indica no haberse “encontrado persona ni vehículo lesionado, no haberse ubicado ninguna persona remitida en hospital cercano por lesiones de tránsito”, que le permitieran a la autoridad policial haber realizado el procedimiento legal llamado a conjurarse en este tipo de accidentes.

Luego habrá de establecerse, si en el caso bajo estudio concurren los elementos o presupuestos axiológicos de la aquiliana, ello, a la luz de la documental obrante en el plenario, de la que se colige que los extremos del litigio en ejercicio de una actividad peligrosa, esto es, la de conducción, el 16 de junio de 2016 colisionaron, y por tanto, al cardiz de las consideraciones sentadas en precedencia, debe probarse por quien reclama o ejerce la presente acción, la absoluta responsabilidad de su demandado, es decir, durante el trámite de la acción ha debido demostrarse la culpabilidad de extremo pasivo en la ocurrencia de los daños alegados por el sujeto activo de la acción.

De ahí, que no se arrimó al plenario prueba alguna que acredite la culpabilidad en cabeza de la parte demandada, sin que tampoco se hubiese logrado plenamente demostrar el hecho de la culpa como requisito indispensable, pues se requería entonces acreditar mucho más para afirmar, más allá de toda duda, que la causa de la colisión la originó la parte demandada como pretensión y hecho afirmativo de la demanda.

Frente a ello, el demandante se quedó corto en sus probanzas, siendo esta su carga como lo impone el artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, observa esta agencia judicial que en el asunto *sub-*

⁸ *Ibidem.*

júdice no se probó la culpa exclusiva de la parte demandada en los hechos acaecidos el 16 de junio de 2016, en la medida que no existe prueba de procedimiento policial, en sede de conciliación ninguna de las partes se presentó y como si fuera poco el proceso penal fue archivado *prima facie* por la decidía de la parte activa y por qué no se pudo identificar plenamente al autor de la conducta tal y como se vislumbra en el expediente allegado por la fiscalía 197 quien objetivamente no encontró presupuestos válidos para tipificar conducta penal alguna, por ende, incumbía a la parte demandante la carga de probar que el sujeto pasivo fue el causante exclusivo del suceso, o que incurrió en mayor grado de culpa, pero del acervo probatorio recolectado durante el decurso no se verifica ésta circunstancia, lo que emerge en despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Por si fuera poco, aun cuando se admitiera la tesis del demandante en punto a la culpabilidad del demandado en el hecho dañoso, debe decirse que tampoco se logró acreditar el perjuicio deprecado, por cuanto la conducta probatoria desplegada por la parte demandante para acreditar su dicho fue deficiente, en razón a que de ninguna forma logró probar que por virtud del siniestro acaecido el 16 de junio de 2016, el rodante de propiedad del demandante hubiera sufrido daño, ni ninguno de los perjuicios deprecados. Si bien es cierto existen unas incapacidades medico legales estas no desprenden más allá del procedimiento investigativo de la Fiscalía posterior a la denuncia presentada que solo llevaron a determinar unas lesiones, en la humanidad del actor mas no condujeron efectivamente a probar la ocurrencia de los hechos.

En relación a las declaraciones estimadas por el Demandante, es oportuno memorar que, como tantas veces lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho⁹. Si ello no fuera así, no tendría razón de ser, ni el postulado que recoge el artículo 167 del C.G del P., ni los medios probatorios a que hace alusión el artículo 165, *ib.*, pues al fin y al cabo, “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164, *íd.*), todo lo cual reafirma la tesis de que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos necesarios para emitir un fallo.

Conforme a ello, desde ya está juzgadora habrá de desestimar tales manifestaciones, por cuanto del mismo imposible resulta tener por demostrado que con ocasión al accidente de tránsito del 16 de junio de 2016 ha dejado de percibir la suma de dinero reclamada por concepto de lucro cesante y los perjuicios morales rogados para él y el seno de su núcleo familiar.

⁹ Cas. civ. de 12 de febrero de 1980: “*Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba*”.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, ante la falta de acreditación del daño como presupuesto axiológico de la responsabilidad aquiliana y se dispondrá la terminación de este asunto, así como la condena en costas a la parte demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones atrás analizadas.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. CONDENAR a la parte demandante en costas. Por secretaría, liquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.935.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6c1c90d011387cb24193f84129956bc02e3cf8e7bb096079e59a64aaf45ca91

Documento generado en 15/07/2022 08:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023201900190 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al petente para que acredite su calidad de abogado, teniendo en cuenta que estamos frene a un proceso de menor cuantía, donde no puede actuarse en causa propia.

Con todo, se le memora al demandado que el numeral 3° del fallo proferido al interior del asunto de marras el 12 de enero de 2021, se dispuso la restitución del rodante objeto del contrato de compraventa a favor del vendedor, que no otra cosa.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b65db3bc73f5dde7b12a48016e8c0f0518d3a3e1d496124fcca4ed2491cfff**
Documento generado en 15/07/2022 08:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20190020600.

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en archivo 13 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 28 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1516aec17c8522d207bc4754e44897831bd4c5396892d83b48a714d90d2e3**

Documento generado en 15/07/2022 08:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201900272 00

Como quiera que el tiempo de suspensión decretado en audiencia llevada a cabo en fecha 19 de noviembre de 2020, se encuentra fenecido, se ordena reanudar el proceso de marras de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se REQUIERE a la parte demandada para que de manera INMEDIATA acredite el cumplimiento del acuerdo de pago allegado entre las partes en esa oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be755ef49eefa6ccd1a132671992bd4eedde3c3051fb0cfe9e03264e525f4bd**

Documento generado en 15/07/2022 08:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023201900380 00

Atendiendo a la anterior comunicación, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta determinación, allegue fotografías del aviso instalado en el inmueble objeto de pretensiones, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, por secretaría proceda a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos del numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc5a90d22af9a3cc3ec2e6e8294f17f980684218554189a256450e76ff84f91**

Documento generado en 15/07/2022 08:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201900418 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **JUAN CARLOS MARTÍNEZ LEAL**, se notificó por conducto de curador *ad-litem* e la orden de pago librada en su contra, quien dentro del término legal contestó la demanda pero se abstuvo de presentar excepciones de fondo; y luego de hacer una revisión de los pagarés allegados como base de la ejecución, se evidenció que estos cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2019.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5.200.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1508d8a73731e2ab0e796131da1636b8a9e2addafd3422e5a6a19ad0719b7b**
Documento generado en 15/07/2022 08:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201900644 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que los demandados **SERVIESTRUCTURAS BH S.A.S.** y **NELSON BOHÓRQUEZ FRACICA**, se dieron por notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal guardaron silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 5 de junio de 2019.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.700.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9949f485495466f3d15bcfd18e44097e03493766a5a4681763184a420c18b173**
Documento generado en 15/07/2022 08:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 110014003023201900670 00

Atendiendo a la anterior comunicación, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes al levantamiento de la medida de cautela que recae sobre el inmueble objeto del asunto de marras, a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde.

Con todo, se ordena oficiar a Juzgado 14 de Familia de la ciudad, para que informe el estado actual del proceso con número de radicado 2013-882. En el mismo sentido, oficiase al Juzgado 19 Civil Municipal de Descongestión, para que informe el estado del proceso No. 2014-402. **Oficiese como corresponda.**

Finalmente, se ordena que por secretaría remita a la libelista la información solicitada, a través de su dirección de correo electrónica.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27853db054f7851d2bb0d3b04aea6d07ec43388272e908cdd85d935c1ded7b9f**

Documento generado en 15/07/2022 08:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023201900686 00

Estando las presentes diligencias al Despacho, se advierte que obran en el plenario las respuestas de las entidades consagradas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, de las cuales no es dable constatar la existencia de alguna de las causales consagradas en el artículo 6 *idem*.

En consecuencia, en los términos del artículo 13 *ejúsdem*, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Apórtese poder con nota de presentación personal, en el que se indique frente al inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. Del mismo modo, deberá adecuarse en lo que tiene que ver con el nombre del demandado, sus herederos determinados e indeterminados y de más personas indeterminadas que puedan tener interés en el inmueble objeto de usucapión, según fuere el caso, de modo que pueda confundirse con otro (art. 74 del C.G.P.).

2. Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).

3. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda con relación a la determinación del bien objeto de usucapión, la cual deberá presentarse en forma detallada, en sus características, linderos generales y especiales, cavidades, dependencias, construcciones y/o cualquier otro elemento adicional que permita su debida identificación.

4. Dirijase la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio principales y que aparecen en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos. En caso de que alguno de ellos haya fallecido, deberá dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados, acreditando el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso en punto a ellos, así como su grado de consanguinidad.

5. Alléguese certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Artículo 11 literal a) Ley 1561 de 2012).

6. Anéxese el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener, en los términos del literal c) del artículo 1561 de 2012.

7. Allegue medio de prueba que demuestre el estado civil de la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 1561 de 2012.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8565428ba5c1b31af96cb9a6cb50709408f742cae86b49a402a9ac486e48d7**

Documento generado en 15/07/2022 08:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023201900686 00

Se reconoce personería al abogado **JAIRÓ ALCIDES TOLOZA**, como mandatario judicial de la parte demandante **ESTHER JULIA LONDOÑO TORO**, para actuar en el presente asunto.

En consecuencia, el poder conferido a la abogada **MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ** se entiende terminado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a086264a0ead741fdaf469beb25822666d96f8a72e87e482a1e8894fd6f1a22f**

Documento generado en 15/07/2022 08:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201900772 00

1. Atendiendo al documento de cesión, por ser procedente, se dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del CRÉDITO que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.**

Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado.

2. De cara al escrito que antecede, por secretaría ofíciase al BANCO BBVA S.A., para que informe la dirección de notificación de la cesionaria de su crédito Magnolia Peláez Restrepo.

3. De otro lado, se le pone de presente al liquidador, que el Banco Davivienda ostenta la calidad del acreedor hipotecario del deudor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08020581470fea509230780bb7c11628929238c05460f3d443a632245ada244a**

Documento generado en 15/07/2022 08:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20190093000.

Se rechaza de plano la excepción previa denominada “*PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DE LA FACTURA BASE DE LA ACCION*” formulada por la curadora ad litem de la parte demandada al momento de contestar la demanda **EJECUTIVA** de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **SANDRA MILENA LONDOÑO ROJAS**, como quiera no corresponde a las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P, máxime que debió ser alegada a través del recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del Estatuto Procesal Civil que consagra: “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios*” (**negrilla y subrayado del juzgado**)., circunstancia que no ocurrió en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE, (2)

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa7dd67c267a1f8713e3a65510d0317f0ef5931733ea0dbe8cd5ba8494195fb**

Documento generado en 15/07/2022 08:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Sandra Milena Londoño Rojas.

Decisión: Sentencia

Número: 110014003023-20190093000.

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia:

I. ANTECEDENTES

- Petitum:

La entidad demandante representada legalmente, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de **SANDRA MILENA LONDOÑO ROJAS**, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. \$34.520.469,00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 009005302457.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 04 de abril de 2019 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que la señora SANDRA MILENA LONDOÑO ROJAS, el 06 de diciembre de 2018 suscribió el pagaré No. 009005302457, con el que se obligó a pagar las sumas de \$2.946.339 M/cte y \$31.574.130 M/cte correspondientes a tarjeta de crédito y libranza; que a la fecha en que fue presentada la acción ejecutiva, la demandada adeudaba la suma de \$34.520.469. M/cte, por concepto de capital insoluto de las obligaciones; que la demandada incurrió en mora el 04 de abril de 2019.

- *Trámite Procesal:*

Librado el mandamiento de pago en providencia del 27 de agosto de 2019 (fl. 17), el demandado se notificó por conducto de curador *ad-litem* (fl.56 a 61 y 65), quien dentro del término de los términos de ley presentó excepción de mérito que denominó “*Prescripción de la acción cambiaria del título base de la acción*”, de las cuales se corrió traslado a su contra parte, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso (fl. 65-66).

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad-litem* del extremo demandado.

Luego, mediante proveído calendado el 08 de junio de 2022, se dispuso proferir sentencia anticipada, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

V. CONSIDERACIONES

- *Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el

objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- *Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:*

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la

obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinado en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré No. 009005302457.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibídem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento obrante a folios 2 y 3 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta del referido anexo, que también sea esa frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- Estudio de la excepción de fondo:

La curadora *ad-litem* invocó como medio exceptivo denominada “*Prescripción de la acción cambiaria del título base de la acción*”, cuyo sustento se finca en que la parte demandante dejó prescribir la acción cambiaria del título valor, porque no vinculó al extremo pasivo dentro del año siguiente a la expedición del mandamiento de pago.

Siendo, así las cosas, habrá de recordarse lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso que prevé: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...*”

A propósito de lo indicado, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado: “*la presentación oportuna de la demanda tiene la aptitud de interrumpir civilmente la prescripción de la acción sustancial, no obstante esta no es la única condición para la interrupción de la prescripción de la acción procesal, o para la inoperancia de la caducidad, puesto que para estos efectos se requiere además la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado dentro del año siguiente a la notificación de esa decisión al demandante. De no cumplirse la carga procesal establecida por el estatuto procesal, se produce una consecuencia adversa a los intereses de la parte actora.*”

*La carga procesal explica CARNELUTTI; es el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés. La carga supone el poder-derecho de que gozan las partes, contrapuesto al poder-deber que corresponde al Juez. Mientras el órgano jurisdiccional está obligado a ejercitar las facultades que la Ley le otorga para impartir justicia, las partes no tienen la obligación de ejercitar sus derechos en juicio, **pero si quieren obtener ciertos resultados ha de efectuar ciertos actos.***

Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella. ”

(C.S.J. SENTENCIA SC5680 – 2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Si bien es cierto la norma procesal es imperativa en indicar el término en que la parte accionante debe cumplir su carga para que en contra de ella no opere la prescripción, también deben colocarse bajo examen los siguientes postulados:

1. *La Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 741 de 2005 indicó al respecto: La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el código procesal sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).*

*El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaría en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias **objetivas** que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, **no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.***

2. *En esa misma línea, la Corte suprema de justicia ha establecido en sentencias como SC5755-2014 y SC5680-2018 que, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generen de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización. Esto obedece a razones externas a la voluntad de la parte demandante que le impiden cumplir con su carga de*

impulso, dentro de las cuales se puede anotar las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia, la mala fe o intención del demandado en retardar el acto procesal entre otras (...).

Ahora bien descendiendo al sub-examine se encuentra que la parte Actora cumplió a cabalidad con la imposición procesal de su responsabilidad, y así como lo determinan los presupuestos jurisprudenciales ya manifestados, resultaría improcedente asignarle las razones objetivas que dieron lugar a la mora en la notificación del mandamiento de pago, entre las que se encuentran, la imposibilidad de notificar al demandado, el termino que debía esperar para emplazarlo, el posterior nombramiento del auxiliar de justicia, el cambio de curador ad litem y la interrupción de términos ocasionado por la emergencia sanitaria, circunstancias objetivas acontecidas en el particular que le impidieron traer oportunamente a este proceso al extremo pasivo, más aun cuando desplego los medios que tenía a su alcance para lograr este objetivo tal y como se puede ver dentro del expediente de ejecución, en consecuencia desde esa perspectiva, prontamente se advierte que dicho medio de defensa esta llamado al fracaso.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la parte demandada, la misma se despachará desfavorablemente, así pues, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de mérito **“Prescripción de la acción cambiaria del título base de la**

acción", propuesta por el curador *ad-litem* de la parte demandada, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2019.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: AVALAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$2.416.000.00 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e98d4cb716cc259a189d4bea1f5f2015253d30af55b2ee91d1497a4981e0f1**

Documento generado en 15/07/2022 08:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023201900944 00

Estando las presentes diligencias al Despacho, se advierte que obran en el plenario las respuestas de las entidades consagradas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, de las cuales no es dable constatar la existencia de alguna de las causales consagradas en el artículo 6 *idem*.

En consecuencia, en los términos del artículo 13 *ejúsdem*, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Apórtese poder con nota de presentación personal, en el que se indique frente al inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. Del mismo modo, deberá adecuarse en lo que tiene que ver con el nombre del demandado, sus herederos determinados e indeterminados y de más personas indeterminadas que puedan tener interés en el inmueble objeto de usucapión, según fuere el caso, de modo que pueda confundirse con otro (art. 74 del C.G.P.).

2. Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).

3. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda con relación a la determinación del bien objeto de usucapión, la cual deberá presentarse en forma detallada, en sus características, linderos generales y especiales, cavidades, dependencias, construcciones y/o cualquier otro elemento adicional que permita su debida identificación.

4. Dirijase la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio principales y que aparecen en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos. En caso de que alguno de ellos haya fallecido, deberá dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados, acreditando el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso en punto a ellos, así como su grado de consanguinidad.

5. Alléguese certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Artículo 11 literal a) Ley 1561 de 2012).

6. Anéxese el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener, en los términos del literal c) del artículo 1561 de 2012.

7. Allegue medio de prueba que demuestre el estado civil de la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 1561 de 2012.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
	ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26cdd03cc3a3446b9e09472b00de94da58b310cf580185f9b5a313eff7f28ac**

Documento generado en 15/07/2022 08:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201901110 00

En atención al anterior informe secretarial, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, se observa que se hace necesario dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida al interior del presente asunto el inciso 3° del proveído adiado el 24 de mayo de 2022, en razón a que del escrito de contestación de la demanda se advierte que se formularon excepciones previas que no de fondo.

En consecuencia el despacho con base en el principio jurisprudencial y doctrinal ***“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”***, resuelve:

PRIMERO: Apartarse de los efectos jurídicos de todo lo actuado al interior del presente asunto a partir del proveído adiado el el inciso 3° del proveído adiado el 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se **RECHAZAN DE PLANO** las excepciones previas presentadas por el extremo pasivo, en virtud a que conforme lo preceptúa el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, en el proceso ejecutivo los hechos que configuren excepciones previas deben proponerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y ello acá no se hizo.

Con todo, si se hubiesen formulado en debida forma, las mismas serían **EXTEMPORÁNEAS**, obsérvese que dicho medio de impugnación debía formularse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la orden de apremio, y en el presente asunto se allegó el 25 de abril de 2020, esto es, 10 días después de la notificación personal del demandado.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab197ad3973c0380630fd757329c063ba154948d50310a3486a51a3da9778dfd**
Documento generado en 15/07/2022 08:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201901126 00

Dando alcance a la anterior solicitud, por secretaría proceda a librar nuevamente el despacho comisorio ordenado en auto adiado el 18 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2ce5a025c73d7d2427b2ff14c56184c13b73d3efd1bf20cf1daae52921e557**

Documento generado en 15/07/2022 08:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201901126 00

Atendiendo a la petición que precede, como quiera que el tiempo de suspensión decretado en auto adiado el 20 de agosto de 2021 se encuentra fenecido, se ordena reanudar el proceso de marras de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dando alcance al escrito que milita a folio 35 de la encuadernación, se tiene por notificados a los demandados, bajo el fenómeno de conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítaseles el traslado de la demanda como mensaje de datos a la dirección de correo electrónica de los demandados. Cumplido lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebc5e0e3f1b4fe11454c9a22b029e446fd5e0f238d0173943e8bf3ad3d14247**

Documento generado en 15/07/2022 08:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20190114800.

En atención al trámite de la notificación que milita a folios (190 a 206) de la encuadernación, no podrá ser tenida en cuenta como quiera que el correo electrónico del despacho indicado se encuentra errado siendo correcto **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, además se omitió notificar la subsanación de la demanda, por tal motivo deberán realizarse nuevamente las diligencias en forma correcta.

Lo anterior en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Para todos los efectos tenga en cuenta aplicar correctamente la normatividad vigente para el trámite de notificación ya sean los postulados del Código General del proceso artículos 291 y 292 o los del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bcd1a85df25965e33a7ce0b56b56931cd124f57a959fdc9991b393647b116c**

Documento generado en 15/07/2022 08:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201901158 00

1. Atendiendo al documento de cesión que precede, por ser procedente, se dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del CRÉDITO que hace **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a favor de **QNT S.A.S.**

Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado.

2. Se reconoce personería a la abogada **ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÁRDENAS**, como mandataria judicial de la parte demandante - cesionaria **QNT S.A.S.**, para actuar en el presente asunto.

3. En consecuencia, el poder conferido a la abogada **LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN** se entiende terminado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b55a8ff8d10e38c1ac0eacd3f7064e1eca4c82e2012a8df7f4bbac4269dde70**

Documento generado en 15/07/2022 08:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201901158 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **PETER JOHN THIRLBY**, se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por conducto de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal se abstuvo de proponer excepciones de fondo; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2019.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.750.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a744b388fdc3108bc78c51cd63eb4a2e8131644da517e355a6feda4ca9aad972
Documento generado en 15/07/2022 08:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201901240 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 4 de mayo de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el mandatario judicial de la parte demandante, que con la presentación del memorial radicado el 25 de marzo de 2022 fue interrumpido el término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente habrán de memorarse las disposiciones del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes” (negrilla y subrayado del juzgado).**

Aunado a lo anterior, prevé el literal c) del numeral 2° *idem*, que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

Atendiendo a los anteriores preceptos normativos y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la última actuación que obra en el plenario con antelación a la radicación de las diligencias de notificación al demandado, data del 29 de septiembre de 2020, oportunidad en la que fue admitida la sustitución del poder al apoderado judicial de la parte demandante.

De donde, no cabe duda que transcurrió 1 año en el que el

presente asunto permaneció inactivo, empero, no se emitió pronunciamiento alguno dirigido a terminar la actuación, por lo que, por economía procesal, debía impartirse el trámite que legalmente corresponde a las diligencias de notificación del demandado, allegadas por la parte demandante mediante comunicación adiada el 25 de marzo del año que avanza.

En consecuencia, sin mayores elucubraciones, se revocará el proveído objeto de censura y en su lugar, se resolverá lo que en derecho corresponda, en auto aparte.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 4 de mayo de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, en auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cea2a040ee83e139e76dfdf8ac30925bdae0c3b5c205f3aa1e2656dc0a6b47**

Documento generado en 15/07/2022 08:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201901240 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado FABIAN ALEXIS PARDO HIGUERA se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2019.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.150.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 575bbf46c239226e8cd43740845c4e0c608e9bb33cb671d93da70bad9ee8d072
Documento generado en 15/07/2022 08:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201901324 00

En atención al anterior informe secretarial y en virtud a que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

1. Decretar la terminación por Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA** de la referencia.
2. Levántense las medidas cautelares decretadas. **OFÍCIESE.** En caso de encontrarse embargado su remanente, póngase a disposición de quién los solicitó.
3. Desglósense los documentos base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al ejecutante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
4. Condénese en costas, tásense en su oportunidad.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b170f5e18a6797f783a39fd6563c88dc5f433524e16a76891a26d09de996567c**

Documento generado en 15/07/2022 08:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 11001400302320190143800

Previamente a proveer lo que en derecho corresponda, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona la sentencia adiada el 17 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.350.000. Por secretaría proceda a la liquidar las costas.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de ejecución emanada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bd6e547005226a89adf4680901d6c5511d23c6c0218737caaf82fcf463bf0f**
Documento generado en 15/07/2022 08:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Scotiabank Colpatria.

Demandado: Julián Andrés Suaza Quiceno.

Decisión: Sentencia

Número: 110014003023-20200008800.

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.:

I. ANTECEDENTES

- Petitum:

La entidad demandante representada legalmente, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de JULIAN ANDRES SUAZA QUINTERO, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. \$35.000.000,00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en documento base de ejecución pagaré No. 207419309165.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (07 de febrero de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. \$4.033.592,00 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el Señor JULIAN ANDRES SUAZA QUINTERO, el 14 de mayo de 2019 suscribió el pagaré No. 207419309165, con el que se obligó a pagar la suma de \$39.932.113,72 M/cte; que a la fecha en que fue presentada la acción ejecutiva, el demandado adeudaba la suma de 35.000.000,00 M/cte, por concepto de capital insoluto, \$4.033.592,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes; que el demandado incurrió en mora el 09 de enero de 2020.

- *Trámite Procesal:*

Librado el mandamiento de pago en providencia del 12 de febrero de 2020 (Archivo. 10), el demandado se notificó por conducto de curador *ad-litem* (fl. 44-46), quien dentro del término de ley presentó excepciones de mérito que denominó “*ineficacia de la obligación cambiaria y excepción de integración abusiva del título valor*”, de las cuales se corrió traslado a su contra parte, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso (fl. 59-64).

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante describió el traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad-litem* del extremo demandado.

Luego, mediante proveído calendado el 25 de abril de 2022, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 278 del Estatuto Procesal Civil.

V. CONSIDERACIONES

- *Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual

manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el

obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré No. 207419309165.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibidem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento obrante a folios 8 y 9 del archivo 1 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta del referido anexo, que también se esta frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se

encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- Estudio de la excepción de fondo:

El curador *ad-litem* invocó como medios exceptivos denominadas “ineficacia de la acción cambiaria” e “integración abusiva del título valor”, cuyo sustento se finca en la presencia de un documento no firmado por el ejecutado donde se establecen instrucciones de llenado del título valor (PAGARÉ), que lleva a determinar que posiblemente el PAGARÉ No.207419309165 fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y sin claridad de la forma de llenado del mismo.

Siendo, así las cosas, habrá de recordarse lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio que prevé: “que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. ...”

A propósito de lo indicado, la Corte Constitucional ha enseñado: “la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el

tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron¹. (subrayado por el despacho).

A su vez el artículo 622 del Código de Comercio le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) **adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas** (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015) (subrayado por el despacho).

Lo anterior colige, que más allá de las aseveraciones de la mandataria judicial de la pasiva, no se prueba concretamente la falta presunta en la que incurrió el tenedor del título valor frente al desconocimiento de las instrucciones que debía observar para el diligenciamiento del documento cartular. Ahora bien como en entre dicho se propone como sustento la falta de firma en la carta de instrucciones, debe advertirse que sobre esta tesis no existe indicación de formalidad expresa, ya que ciertamente, *“la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco **sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular. De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco**”*².

En virtud de lo anterior se tienen 2 presupuestos a valorar: el primero en cuanto a la existencia o no de formalidad de la carta de instrucciones y el segundo frente a la buena fe del tenedor del título que diligencia el pagaré en blanco.

¹ SENTENCIA T-968-11

² SENTENCIA T-673 - 10

Así las cosas, se tiene dentro del caso bajo estudio que para poder probar la excepción incoada corresponde a la parte que la alega probar la mala fe del acreedor máxime cuando por discusión jurisprudencial se ha indicado la falta de solemnidad de la carta de instrucciones, situación que no encuentra probada esta juzgadora por parte de la opositora.

En esa línea sin más elucubraciones se denegaran las exceptivas propuestas, y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de mérito “*ineficacia de la acción cambiaria e integración abusiva del título valor*”, propuestas por la curadora *ad-litem* de la parte demandada, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2020.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$2.732.000.00 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6030f78616d8438f8def27782d89e390008be69820a9c1bb557ccc65543835**

Documento generado en 15/07/2022 08:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000164 00

1. Con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.**, quien actuaba en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos 5 días después de la notificación por estado el presente proveído.

2. Se reconoce personería al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** como mandatario judicial de la parte demandante, para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308513390157d34f342d57dde07df15e0d881990e1f73e6787f577c7b4d34497**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023202000186 00

En atención a la liquidación del crédito arrimada por la parte actora, no se tendrá en cuenta en razón a que no fueron liquidados mes a mes los intereses de mora respecto de las cuotas causadas y no pagadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1^º del artículo 446 *ibidem* se requiere a la parte demandante a fin de que rehaga la liquidación del crédito, de modo que se refleje mes a mes la forma en que fueron liquidados los intereses de mora tanto del capital insoluto como de las cuotas causadas y no pagadas.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

¹ Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a40e6b88e6210723fc2c4f6a917c0a298cea42b0c1d22894cdc88c8e676a4d**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023202000186 00

Atendiendo a la solicitud presentada por la señora ANGIE KATHERINE FORERO BAICUE presentada bajo el amparo del derecho de petición, debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente a actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado: *“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.

Con todo, dando alcance a lo solicitado por la petente, la libelista se le pone de presente que si lo que pretende es iniciar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, deberá hacerlo ante las entidades competentes, por cuanto ello no es de resorte de este Juzgado al interior de la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

Esta providencia póngase en conocimiento del Ministerio Público, de conformidad con la solicitud obrante en el archivo 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE

1 Sentencia T-334 de 1995 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c9933634f3c7d0a3daf6cb37c4a964339aab925513fb90cf3a1c091534aa79**
Documento generado en 15/07/2022 08:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

No. 110014003023-20200033600.

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra en archivo 13 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcc20bb28907ae29aef1df80b0a2fa3e3599a0358cd10fcd394d7502902aae6**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202000588 00

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora **FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ** a favor de **RAMÓN SUÁREZ ROBAYO**, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(3 de 3)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcc915b9b2c7a61b43991ee6ec9dc9d36e88aa0cc97f766cda7bd198e7377e3**
Documento generado en 15/07/2022 08:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202000588 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial del demandado ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA en contra del inciso 1° del auto de fecha 11 de febrero de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, que mediante comunicación del 15 de diciembre de 2020, por error involuntario remitió el escrito contentivo de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía a la dirección de correo electrónica cmpl23bt@cendoj.ramajuducial.gov.co, empero, se remitió en debida forma a la contraparte.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, es del caso recordar las previsiones del artículo 117 *idem*, que a su tenor literal reza: **“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento” (negrilla y subrayado del Juzgado).**

De otro lado, prevé el inciso 3° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, acogido de forma permanente por la Ley 2213 de 2022: *“Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán”.*

Decantados los anteriores preceptos normativos y descendiendo al *sub-exámene*, se observa que el demandado Álvaro Acosta Espinoza se dio por notificado del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante comunicación recibida a su dirección de correo electrónica el 11 de noviembre de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda mantuvo una conducta silente y así se consignó el en auto objeto de censura.

Ahora, atendiendo a los argumentos en los que el quejoso finca su inconformidad están llamados al fracaso, en virtud a que, si bien remitió el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía dentro del término otorgado para el efecto, lo cierto es, que lo fue a una dirección de correo electrónica que no corresponden a la de este Despacho, esto es, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo lo correcto, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De donde, refulge patente que el apoderado judicial del precitado demandado envió la contestación de la demanda, a una dirección de correo electrónica distinta a la establecida como canal de comunicación de este Juzgado y que es la que se encuentra debidamente publicada en la página web de la Rama Judicial.

Colorario de lo anterior, no puede pretender el quejoso revivir términos que se encuentran debidamente precluidos, por su impericia al momento de remitir a este Despacho la subsanación de la demanda al **único** canal dispuesto para efectos de notificaciones, bajo argumentos infundados.

El colofón, habrá de mantenerse incólume la decisión fustigada y, se negará la concesión del recurso de apelación por no encontrarse enlistado en las causales consagradas en el artículo 321 del Código General del Proceso, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso 1° del auto de fecha 11 de febrero de 2021, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación instaurado en subsidio del de reposición, por no encontrarse enlistado en las causales consagradas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 3)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8bea04627361e352a5eb0cd28038f4609b9209f274711d752824ebb5c49fc0**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202000708 00

Atendiendo al documento de cesión que precede, por ser procedente, se dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del CRÉDITO que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL.**

Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c547c8751e2f679d0487d416491d200f7b3d70fcfd6646eb94203c4ff1cafb**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María Cristina Manrique Villamil.

Demandado: Álvaro Rodríguez Bautista y Ana Felisa López Prieto.

Decisión: Sentencia

Número: 110014003023-**20210007200**.

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia:

I. ANTECEDENTES

- Petitum:

La demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de ÁLVARO RODRÍGUEZ BAUTISTA Y ANA FELISA LÓPEZ PRIETO, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. \$38.000.000,00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de marzo de 2018 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. \$6.679.069,96 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de mayo de 2017 al 26 de marzo de 2018.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que los Señores ÁLVARO RODRÍGUEZ BAUTISTA Y ANA FELISA LÓPEZ PRIETO, el 16 de marzo de 2017 suscribieron el pagaré objeto de ejecución, con el que se obligaron a pagar la suma de \$38.000.000,00 M/cte; que a la fecha en que fue presentada la acción ejecutiva, el demandado adeudaba la suma de \$38.000.000,00 M/cte, por concepto de capital insoluto, \$6.679.068,96 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de mayo de 2017 al 26 de marzo de 2018; que los demandados incurrieron en mora el 01 de mayo de 2017.

- *Trámite Procesal:*

Subsanada la demanda se libra mandamiento de pago en providencia del 02 de marzo de 2021 (fl. 20) objeto de corrección y/o adición en auto del 25 de junio de 2021 (fl. 24), los demandados se dieron por notificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 C.G.P, quienes a través de apoderado dentro del término de ley presentaron excepciones previas y de mérito, (las primeras rechazadas de plano en providencia del 15 de febrero de 2022) que denominó “*prescripción de la acción cambiaria*”.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por el extremo demandado.

Luego, mediante proveído calendado el 25 de abril de 2022, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso dar aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 278 del Estatuto Procesal Civil.

V. CONSIDERACIONES

- *Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual

manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el

obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré otorgado el 16 de marzo de 2017.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibidem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento obrante a folios 3 y 4 del expediente principal.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta del referido anexo, que también sea esa frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redarguido de falso los documentos en los cuales se

encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- Estudio de la excepción de fondo:

El mandatario judicial de la pasiva invocó como medio exceptivo denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, cuyo sustento se finca en que la obligación no es actualmente exigible por haber prescrito la acción cambiaria del título base de la ejecución, puesto que el mismo tiene fecha de creación el 26 de febrero de 2016, su vencimiento es el 26 de febrero de 2017 y la acción cambiaria para su cobro venció el 26 de febrero del año 2020, empero al momento de radicación de la demanda en sus palabras el 05 de febrero de 2021 está ya había perdido exigibilidad.

Así las cosas, recuérdese que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10^o¹ del artículo 1625 del Código Civil, la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones respectivas, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y para

¹ Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula: 10.) Por la prescripción.

el caso que nos concierne resulta imperioso observar las previsiones del artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que establece que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).

En punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, prevé el artículo 789 del Código de Comercio que prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, respecto a la que a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

A propósito de lo indicado, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado: *“la presentación oportuna de la demanda tiene la aptitud de interrumpir civilmente la prescripción de la acción sustancial”*

(C.S.J. SENTENCIA SC5680 – 2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Desde esa perspectiva y descendiendo al caso bajo estudio, bien pronto se advierte que el medio exceptivo formulado por el apoderado del demandado está llamada al fracaso, en virtud a que del estudio literal del título valor atacado se determinan las siguientes situaciones:

- 1.** La fecha de suscripción se produjo el 16 de marzo de 2017.
- 2.** En el pagaré se indica como fecha de vencimiento el 26 de marzo de 2018.
- 3.** De acuerdo al acta de reparto vista a folio 09 del cuaderno principal, esta delegatura judicial tuvo conocimiento de la demanda el 29 de enero de 2021 y de acuerdo a la prueba aportada por el apoderado de la demandante, la misma se radico de manera virtual el 26 de enero de 2021.

En consecuencia, las manifestaciones del demandado distan de la realidad plasmada en el documento cartular el cual para la fecha de presentación de la demanda aun contenía una obligación exigible sin que sobre ella hubiera operado el fenómeno prescriptivo y que no se diga que la prescripción opero con respecto a la falta de notificación del mandamiento de pago toda vez que el ejecutado se dio por enterado dentro del año siguiente a su pronunciamiento proponiendo medios exceptivos el 25 de agosto de 2021.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la parte demandada, la misma se despachará desfavorablemente, y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos descritos en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de mérito “*prescripción de la acción cambiaria*”, propuesta por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2021 adicionado y/o corregido el 25 de junio de 2021.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: AVALAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$3.127.000.00 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f98fbd303531236b67c2fc48edd9c442be02e98cb282d73de7c187d5b954be**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100130 00

Atendiendo al documento de cesión que precede, por ser procedente, se dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del CRÉDITO que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL.**

Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb0a3668dd752c539c7bb61a9dba0498e508b05b0edf440cb9bb5945098cd37**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210016600.

En atención al informe secretarial que antecede y las solicitudes vistas en archivos 09 y 10 del cuaderno principal, el Juzgado dispone:

1. Como quiera que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

2. Aceptar LA CESIÓN del CRÉDITO que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, y tener como apoderado del cesionario al abogado **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese el contenido de la cesión a la parte demandada por estado.

3. Ordenar que por secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del proveído calendado el 13 de diciembre de 2021.

4. Oficiese al Banco Agrario de Colombia, para que informe si existen títulos que deban ser puestos a disposición del despacho para el asunto de marras.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09334c950e9e9aa6951caf65b4b5167186ce759f6571dff7c10fba8655742487**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210022800.

I. ASUNTO A TRATAR

No se da tramite al recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra la sentencia calendada el 28 de marzo de 2022, por medio de la cual se declararon probadas las pretensiones de la parte demandante.

Se le memora al profesional que el operador Judicial debe estarse a lo dispuesto en las premisas legales del proceso de restitución de inmueble arrendado contenidas en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso que al tenor literal reza: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”, circunstancia no acreditada dentro del proceso por la pasiva.

Así las cosas, no es dable brindar una interpretación diferente a la señalada ni calificar prueba contraria a la que claramente reseña la norma máxime cuando están cumplidos todos los supuestos de prosperidad de las pretendas de la parte activa.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe60754b426859b039165fb8f5b8411e99f39cd8f185ba1c2adcb0990b00d01**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202100330 00

1. Atendiendo al documento de cesión, por ser procedente, se dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del CRÉDITO que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.**

Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado.

2. Teniendo en cuenta que la Auxiliar de la Justicia (Liquidadora) **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, no justificó la no aceptación al cargo para el que fue designado, el Juzgado procede a **RELEVARLA.**

3. En consecuencia, se **DESIGNA** como liquidador para el presente asunto a **DERLY ALEXANDRA PEÑA FUERTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.890.503, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicada en la Carrera 72 A # 24-72, interior 1, oficina 403 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico dalex0810@gmail.com.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb18978d2b449db7e8ae75579f239f82619cf479f33938fa4547bc5a21e0e850**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandado: MEDICAL CORPORATION S.A.S y SOCIEDAD
CLINICA CASANARE LTDA

Decisión: Sentencia

Número: 110014003023-20210042600

I. ANTECEDENTES

- Petitum:

La entidad demandante representada legalmente, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de MEDICAL CORPORATION S.A.S Y SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 53.550.000,00 M/cte, por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de diciembre de 2018 a febrero de 2019, cada uno por valor de \$17.850.000,00.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que MEDICAL CORPORATION S.A.S Y SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA, suscribió contrato de arrendamiento de inmueble de uso comercial No. 22 con ESTABLECER INMOBILIARIA

S.A.S, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 40 No. 5 A - 52, Barrio Tequendama en Cali, a término de Doce (12) Meses.

Para garantizar el contrato suscrito, con la sociedad MEDICAL CORPORATION S.A.S. (Afianzado), tomó la póliza de seguro de cumplimiento para particulares No. 2976872, expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., cuyo beneficiario y asegurado era ESTABLECER INMOBILIARIA S.A.S.

Los demandados incumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento, motivo por el cual LIBERTY SEGUROS en calidad de afianzadora pago a la empresa ESTABLECER INMOBILIARIA S.A.S. La suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$53'550.000,00) mediante transacción bancaria el día 01 de abril de 2019.

En ese orden por Ministerio de la ley (artículo 1096 del C. de Co., y numeral 3 del Art. 203 del Decreto 663 de 1993) LIBERTY SEGUROS S.A., se subrogo en los derechos que poseía su asegurada y beneficiaria ESTABLECER INMOBILIARIA S.A.S., contra la responsable por el incumplimiento del contrato de arrendamiento de inmueble de uso comercial No. 22.

- *Trámite Procesal:*

Subsanada la demanda es librado el mandamiento de pago en providencia del 28 de junio de 2021 (fl. 162), el demandados se notificaron conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de ley presentaron medios exceptivos que denominaron “*pago total de la obligación y buena fe*”, de las cuales se corrió traslado a su contra parte, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso (fl. 532-542).

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por el extremo demandado.

Luego, en audiencia calendada el 04 de mayo de 2022, se dispuso proferir sentencia escrita.

II. CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el

obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el Contrato de arrendamiento de inmueble de uso comercial No. 22 y la Póliza de cumplimiento para particulares No.2976872 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A.

El citado documento, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta del referido anexo, que también sea esa frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables,

relacionadas con el mérito ejecutivo que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- Estudio de la excepción de fondo:

Los demandados invocaron como medios exceptivos “*pago total de la obligación y buena fe*”, cuyo sustento se finca en que ya habían sido demandados en hechos similares por parte de la inmobiliaria ESTABLECER S.A.S, y generaron un acuerdo de pago en diciembre de 2019, el cual fue cumplido a cabalidad.

Dejando en sus palabras, superada cualquier tipo de obligación surgida dentro del contrato de arrendamiento No. 22 suscrito el 17 de octubre de 2018.

Ahora bien sin más elucubraciones y de acuerdo al material probatorio recolectado dentro del actual tramite, en especial el contenido del expediente arrimado por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, se determina que las pretendas del mencionado litigio distan de las acontecidas en este particular.

Téngase en cuenta, que lo discutido en sede del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, verso en el pago de la indemnización pactada en la cláusula 10 del contrato de arrendamiento por valor de \$45.000.000,00 M/Cte, el cual fue objeto de acuerdo entre las partes y término por pago total como se observa en el cuaderno 3 del expediente que contiene la prueba trasladada.

Nótese que la pretenda de LIBERTY SEGUROS está destinada al recaudo de 3 cánones de arrendamiento no pagados, por parte de los demandados, sobre los cuales no se llegó a ningún tipo de acuerdo dentro del sumario indicado en líneas anteriores.

Por lo tanto se encuentra legitimada la petición del demandante en ejecutar las sumas adeudadas por que tales no fueron satisfechas y no se arrimó prueba que le indique a esta juzgadora que sobre tales cánones se realizó acuerdo de pago alguno, adviértase además que en el libelo demandatorio de la inmobiliaria se prescribe claramente que

las mensualidades de arriendo de los meses comprendidos entre diciembre de 2018 y febrero de 2019 no fueron canceladas por ninguno de los deudores.

Aunado, a la manifestación realizada por JOHN DIAZ FLOREZ, Representante legal de Establecer Inmobiliaria SAS, aproximada por el extremo actor vista en el archivo 17 de la encuadernación donde se corrobora que el proceso de conocimiento del Juez Municipal de Cali se instituyó para el cobro de la cláusula penal por incumplimiento de contrato. En consecuencia brilla de manera cristalina la diferencia de obligaciones.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la parte demandada, la misma se despachará desfavorablemente y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada las excepciones de mérito “**pago total de la obligación y buena fe**”, propuestas por la parte demandada, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2021.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$3.748.500.00 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c341b835fc67d9754ca4ed858735ec6494aba650e7f316d88262a04fa5043bb5**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20210048600.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta brindada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA (fls. 292-298), para que en el término de 3 días se pronuncie sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa423873a77a113fc9e40e5894916b248d1df5dc31b8e84750a23bcf8a54384a**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
1100140030232100696 00

Teniendo en cuenta que la Auxiliar de la Justicia (Liquidadora) ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ÁLVAREZ, renunció al cargo para el que se designó, el Juzgado procede a **RELEVARLA**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador para el presente asunto a YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.731.460, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la Carrera 14 # 75-77, oficina 604 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico ygutierrez@operacionestrategica.com. Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e20988d3015c55a0a56f591c058a774b87eb12451707d66828b116c725497d6**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210071600.

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en archivo 07 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 19 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7bd9038709d43de53bf9687d87ff11c41860ebd22d2390fd6d6b586822b5210

Documento generado en 15/07/2022 08:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210082800.

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **RODRIGO ALEJANDRO ISAZA GÓMEZ** se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 *idem* quien dentro del término legal guardó silencio y luego de hacer una revisión del estado de cuenta aportado por la administración del CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA P.H, conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001 acompañado con la demanda, se constató que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$6.317.000,00.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
--

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **56** fijado hoy **18 de julio de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7362a7a9a40d3ad208e6d241662eddfea8e0c57dbcc60b5bf50d16982b417259**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210100400.

Vista la liquidación del crédito allegada en el archivo 008 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

Por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en numeral 5 de la providencia calendada el 08 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec064418e5c67aabe73756c3c4417c9a5d6cce6466514bda67c43b750623afe**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202200136 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurada por **SYLVIA ELISA RAMIREZ MONZON** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL NORTE P.H.**

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: En los términos del numeral 2° del artículo 85 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandada para que en el término de contestación de la demanda, allegue su certificado de existencia y representación legal con una antelación no mayor a 30 días.

QUINTO: Reconocer personería a **MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98915c5654926f4270dc5483cc0ed23acba9d92342d703eb89db68026a7ed681**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202200136 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, por cuanto no fue subsanada en debida forma

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la apoderada judicial de la parte demandante, que debe no pudo allegar con la subsanación de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, por cuanto la entidad encargada de expedirlo no cuenta con uno actualizado, pues tiene algunos problemas desde el año 2019 para ello. Agrega, que solicitó al señor Jorge Tipan, la expedición de ese documento y con el escrito de subsanación de la demanda, en los términos del numeral 6° del artículo 627 del Código General del Proceso, pidió requerir al extremo pasivo para que allegara su certificado de existencia y representación legal.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, habrá de memorarse los postulados del inciso 4° del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil consagra: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**” (negrilla y subrayado del juzgado).*

De igual forma, es oportuno destacar las previsiones del artículo 85 que establece: *“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario*

certificado alguno. En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: (...) **2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella** (...).”.

Decantados los anteriores preceptos normativos y descendiendo al *sub-exámine*, se advierte que con el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante informó el nombre del administrador de la copropiedad demandada y acreditó haberle solicitado copia del certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Bosques del Norte P.H.

Luego es palmario que se cumplieron las previsiones del numeral 2° del artículo 85 de Estatuto Procesal Civil, por lo que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda.

Colorario de lo anterior, sin mayores elucubraciones, se revocará el auto objeto de censura y, en su lugar, se resolverá lo que en derecho corresponda en auto aparte.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de mayo de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En auto aparte, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddccc6c6aab60d2199a499de08bec05244ba82d96482580838d52f4a41a0e97e**
Documento generado en 15/07/2022 08:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE
MENOR CUANTÍA No. 110014003023202200386 00**

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO DE VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra **ANDREA VIVIANA PULIDO BERNAL Y OSCAR JAVIER ZAPATA GUTIÉRREZ**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

- Pagaré No. 00130158639622557585

1. Por la suma de \$43.913.633.60 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (28 de abril de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$621.299.00 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2021 y el 28 de marzo de 2022, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

VALOR	VENCIMIENTO
\$ 66.964	28/07/2021
\$ 67.472	28/08/2021
\$ 67.984	28/09/2021
\$68.500	28/10/2021
\$ 69.020	28/11/2021
\$ 69.544	28/12/2021
\$ 70.071	28/01/2022
\$ 70.604	28/02/2022
\$ 71.140	28/03/2022

\$ 621.299

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de \$3.018.082.50 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2021 y el 28 de marzo de 2022, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

VALOR	VENCIMIENTO
\$ 332.275.00	28/07/2021
\$ 337.546.00	28/08/2021
\$ 337.033.80	28/09/2021
\$ 336.517.80	28/10/2021
\$ 335.997.80	28/11/2021
\$ 335.473.90	28/12/2021
\$ 334.946.00	28/01/2022
\$ 334.414.10	28/02/2022
\$ 333.878.10	28/03/2022
\$ 3.018.082.50	

- **Pagaré No. M026300110243801589622557643**

1. Por la suma de \$10.185.729.80 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (28 de abril de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- **Pagaré No. M026300110243801589622557627**

1. Por la suma de \$5.812.879.90 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (28 de abril de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40300821**. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería a **DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO** como mandataria judicial de la parte demandante, para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b601dd22a391ade00b12b3106d1d7e7bf2e1d9d99792899bf56198ba962cd676**
Documento generado en 15/07/2022 08:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220062000.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Como quiera que en el acápite introductor de la demanda indica obrar en “calidad de apoderada” de la empresa AECSA, aporte poder debidamente otorgado conforme los postulados indicados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Aproxime certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a 30 días de la empresa AECSA S.A, toda vez que no fue arrimado

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7936ae62638b577b9f73c7e2f770d624300bb5ab18b8986b8a050d958e6e2e7**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220063200.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Adecue la demanda indicando correctamente el nombre y apellido del demandado.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8471d7d1fdc7640129f417458bc5d92a36ad417f194a96541e9e37905d0eaaa**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220063400.

Estando el presente asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se advierte que el domicilio principal de la parte demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Armenia - Quindío, por lo tanto, esta repartición judicial carece de competencia para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud a que: *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal...”*.

En consecuencia, se dispone:

1°. RECHAZAR la demanda en razón del factor territorial.

2°. ORDENAR su remisión al señor Juez Civil Municipal de Armenia – Quindío, quien es el competente para conocer del asunto.

3°. DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb5c29e69a7882596aa29e35c38ce48249b496acf78ed8b4e43327238dd1b56**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220063800.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Aporte certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor (numeral 4 art. 84 C.G.P).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8acc0d9c85070c47d9ec8c2bfd4ea4a8b0d9ea2f612efb7929963e5e068edddf

Documento generado en 15/07/2022 08:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200641 00

En atención a que el valor de las pretensiones de la solicitud de ejecución no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c15118436c0d6d6cafe7e61b7d24e6047b021e781ae6f16dd69c6f3481c18b9**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

No. 110014003023-20220065600.

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C, cumple con los presupuestos del artículo 563 en concordancia con el artículo 559 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante ELIRE CORTEZ PAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.408.840 y con domicilio principal en esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para el presente asunto a **MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.740.896**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicada en la Calle 42 # 8A - 80 Oficina 501 Edificio Sucre de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico marthagomez.consultores60@gmail.com. ADVERTIR al liquidador, que será el representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. **(Numeral 1° del artículo 564 del C. G. del P.)**. Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. **LÍBRESE TELEGRAMA.**

TERCERO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora ELIRE CORTEZ PAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.408.840, a fin de que se hagan parte de este proceso. **(Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

QUINTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4o y 5o del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. **(Numeral 3o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

SEXTO: Por Secretaría OFÍCIESE mediante **oficio circular** a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. **ADVERTIR** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **(Numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

De igual forma, se debe **ADVERTIR** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR a la deudora de la persona natural no comerciante ELIRE CORTEZ PAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.408.840 que, a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. **(Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

OCTAVO: PREVENIR a la deudora ELIRE CORTEZ PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.408.840, sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones

anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **PREVÉNGASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria

la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone **ORDENAR** al liquidador, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por **Secretaría librese oficio** dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la concursada ELIRE CORTEZ PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.408.840.**

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que, al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e450e6f2dedb28f3f9f70d61b7211cf9153217d41e1115b2d0c8bc24bfdaa3ba**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200675 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del demandado, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ef94dc887bd5b8f1633aecb85557bce81aee9be3f6a7e4ced5b0b68efe7482**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220067600.

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el artículo 82 del Código General del Proceso, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo el documento anexo llamado “conciliación” por las siguientes razones:

El 422 del Código General del Proceso, dispone que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”

De conformidad con lo anterior, se advierte la carencia de varios elementos esenciales de los títulos que en el sub-examine es la claridad del título, la obligación expresa llamada a ser ejecutada y la exigibilidad.

Nótese que de la lectura del documento no se identifica la naturaleza de la obligación ni los factores que la determinan, no se identifica de manera nítida y manifiesta la obligación toda vez que se estipulan diversas cargas, entregas en garantía de vehículos sin que se defina claramente el compromiso del deudor ni tampoco emana una obligación pura y simple. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado:

*“De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”¹*

Además el documento acercado no proviene del original si no se trata de una reproducción de una copia.

En ese orden, la demandante en una ejecución, debe aportar los documentos que den cuenta de la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que le sea oponible con plenos efectos, pues es la concurrencia de estos presupuestos, la que otorga al documento el

¹ Sentencia SU041/18.

mérito ejecutivo necesario para librar el mandamiento de pago respectivo.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f578dbb3a187285543640a86730031e76f8aac0184e91abbf292deb3baa47ce

Documento generado en 15/07/2022 08:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200677 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue constancia de vigencia del poder general conferido a Camilo Martínez Robles por parte de la demandante.
2. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, en lo que se refiere a la fecha en la que incurrió en mora la parte demandada, de acuerdo a la fecha de vencimiento de la obligación incorporada en el pagaré base de la ejecución.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cb896aef945f72ef393468c3c866343f5c98f37c773e0979e1d63dd9ac6629**

Documento generado en 15/07/2022 08:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTÍA REAL

No. 110014003023-20220067800.

Encontrándose la anterior demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mayor, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso, atendiendo al valor actual de las pretensiones cuya operación da como resultado la suma de \$142.409.208.00 M/cte.

Colorario de lo anterior, esta repartición judicial carece de competencia por factor cuantía para su conocimiento, en consecuencia, se dispone:

1°. RECHAZAR la demanda en razón del factor cuantía.

2°. ORDENAR su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito.

3°. DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73776000b74aade41c37deb1fa563b89ab386dfd060a5d59bc4be1c314b8fd8f**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202200681 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que la cuantía de la presente demanda corresponde a una de mayor, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 1° del artículo 26 *ibidem*, atendiendo al valor del contrato objeto de resolución y de las pretensiones de la demanda al tiempo de su presentación.

Colorario de lo anterior, esta repartición judicial carece de competencia por factor cuantía para su conocimiento, en consecuencia, se dispone:

- 1°. RECHAZAR** la demanda en razón del factor cuantía.
 - 2°. ORDENAR** su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito.
 - 3°. DESANÓTESE** y déjense las constancias de rigor.
- NOTIFÍQUESE,**

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b259d75624b285cc3c1098d9a2b00a24e094469802ce2dfef9314d49b390fabb**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220068200.

Como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, y en contra de **HERLINDA PARDO MUÑOZ**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$57.199.000.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de febrero de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE, (2)

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 56 fijado hoy **18 de julio de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caadc9258d5f5763b72d1002e5c13aeef5c5d0b921a795a9f0e752b13b5cec2e**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220068400.

Como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA**, y en contra de **LUIS EDUARDO ABONDANO DAVILA**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 420090250.

1. Por la suma de \$51.015.319.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de febrero de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

PAGARÉ DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2018.

3. Por la suma de \$21.081.090.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

4. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de Marzo de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código

General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb64d4c954636026325945a802c88c48349f2039af3a71e7921bed4462a04a9**
Documento generado en 15/07/2022 08:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200687 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **LUIS CARLOS ESPINOSA ANGULO**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$40.201.000.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad (2 de marzo de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b6d2e3d3850bb0014fba5a4a307cb2c83279078210c045e76ee7aab26712dfe
Documento generado en 15/07/2022 08:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202200691 00

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, cumple con los presupuestos del artículo 563 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante JOSÉ SANDRO BELTRÁN PÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.840.057 y con domicilio principal en esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para el presente asunto a LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.569.391, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la Calle 67 # 4A-41 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico enrique.buitrago@buitragoyasociados.com. ADVERTIR al liquidador, que será el representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. **(Numeral 1° del artículo 564 del C. G. del P.)**. Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. LÍBRESE TELEGRAMA.

TERCERO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los

acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor JOSÉ SANDRO BELTRÁN PÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.840.057, a fin de que se hagan parte de este proceso. **(Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

QUINTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. **(Numeral 3° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

SEXTO: Por Secretaría OFÍCIESE mediante oficio circular a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. **ADVERTIR** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **(Numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

De igual forma, se debe **ADVERTIR** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito

propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR al deudor de la persona natural no comerciante JOSÉ SANDRO BELTRÁN PÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.840.057 que, a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. **(Numeral 5º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

OCTAVO: PREVENIR al deudor JOSÉ SANDRO BELTRÁN PÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.840.057, sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **PREVÉNGASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de

carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone **ORDENAR** al liquidador, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por **Secretaría librese oficio** dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la concursada JOSÉ SANDRO BELTRÁN PÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.840.057.**

DÉCIMO CUARTO: **ORDENAR** al liquidador, para que, al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 18 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b726f62692f9f1eb11eeb1ebca9be11b7e6936d84449d178ebe0db96e5b764**

Documento generado en 15/07/2022 08:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>